

POLITICA DE LA CORONA EN TORNO A LAS ENCOMIENDAS PERUANAS (1670-1750)

José de la Puente Brunke

Pontificia Universidad Católica del Perú

1. *Introducción*

El objeto del presente artículo es el de considerar algunas manifestaciones de la actuación de la Corona española con referencia a las encomiendas peruanas, durante la última etapa de la existencia de éstas.

En primer lugar, hemos de recordar que en aquella época habíase ya transformado hondamente el significado de la encomienda de indios. Tras haber sido, en los años iniciales de la conquista del Perú, uno de los instrumentos que vertebró la colonización, tornó luego a convertirse en una simple cesión de tributos debidos al rey por los indígenas (Zavala 1973: 200).

El marco geográfico de nuestro estudio se circunscribe a la jurisdicción de la Audiencia de Lima. A través de nuestra investigación hemos podido conocer la existencia de cincuenta y tres encomiendas en dicho territorio entre los años de 1670 y 1750. Por este escaso número de encomiendas —en comparación con las existentes en épocas anteriores—¹ vemos que estas mercedes

1) Para apreciar el número de encomiendas existentes con anterioridad, véase, por ejemplo, Levillier, 1921-26, IX: 150-219; Cook 1975; Hampe 1979. Igualmente, importante documento a estos efectos es una relación de las encomiendas y enco-

estaban próximas a su desaparición en el Perú. Pocas décadas después de la conquista, la importancia de la encomienda en la vida colonial peruana pasó a un segundo plano. Este fenómeno estuvo motivado por la diversificación económica que pronto se produjo, en virtud de la cual los españoles pudieron sostenerse a través del ejercicio de otras actividades. Igualmente, el decrecimiento del número de encomiendas fue un claro efecto de la disminución de la población indígena², y de la política llevada a cabo por la Corona con referencia a estas materias. Precisamente, en las siguientes páginas pretendemos aproximarnos al estudio de dicha política.

2. *Normas legales relativas a las encomiendas*

Los títulos de concesión de encomiendas, que normalmente eran expedidos por el virrey del Perú, concedían estas mercedes —según lo establecido por la legislación— “por dos vidas, conforme a la ley de la sucesión”; sin embargo, durante la historia de la encomienda peruana, se fue permitiendo la posesión de las encomiendas por más de dos vidas. Por otro lado, los autos de concesión de encomiendas ponían como condición al beneficiario —para la validez de la merced— la obligación de obtener confirmación por parte del monarca en un determinado plazo de tiempo (León Pinelo 1922, cap. XVII, No. 16).

Asimismo, la propia “Recopilación de leyes de los reinos de las Indias”, siguiendo una norma de las Leyes Nuevas, establecía que los aborígenes fuesen “encomendados a pobladores de la comarca donde residieren los indios” (*Recopilación* 1973, ley 3, tít. 8, lib. VI; Cfr. Muro 1959: 584); como veremos, fueron múltiples los casos de encomenderos no sólo no residentes en la comarca de su encomienda, sino incluso residentes en la metrópoli, teniendo algunos de ellos importantes títulos nobiliarios, a los cuales nos referiremos más adelante. Sobre este mismo aspecto, la Recopilación señalaba que “ningún ausente pueda ser proveído en encomienda de indios, pena de privación de ella, y de volver y restituir todo cuanto por esta causa hubiere percibido” (*Recopilación*, ley 15, tít. 8, lib. VI; Matraya [1819] 1978: No. 288; Muro 1956, II: No. 17).

menderos del virreinato del Perú hacia 1630. Se trata de la “Relazion de los Feudatarios deste Reyno”, incluida en una obra de Francisco López de Caravantes: “Tercera parte de la noticia general de las prouincias del Perú que pertenece al Gouierno de la guerra . . . Los Reyes . . . 1631”. Biblioteca del Palacio Real, Madrid, 1633/II.

- 2) Los diversos investigadores que han estudiado la historia de la demografía peruana coinciden en señalar el descenso numérico que padeció la población autóctona a raíz de la conquista. Sin embargo, discrepan en cuanto a la magnitud de este decrecimiento. Véase, por ejemplo, Cook 1981; Rosenblat 1945; Sánchez-Albornoz 1977; Dobyms 1966.

A lo largo de nuestra investigación hemos comprobado que muchas de las encomiendas estaban compuestas por indios que habitaban en lugares muy lejanos entre sí, e incluso integrados en términos de distintas ciudades (Puente 1985: 178-186). Evidentemente, como hemos señalado, ya en esta época la encomienda no era más que una cesión de tributos debidos al rey por los indios, de modo que el encomendero se había convertido en un mero receptor del tributo indígena, con lo cual había perdido su sentido, y ya no se cumplía, la labor personal del encomendero de integrar a los indígenas en la civilización europea, mediante la educación y la evangelización. De todos modos, seguía vigente la disposición que ordenaba que el encomendero habitase cerca de donde lo hacían los indios que componían su encomienda, por razones de poblamiento y de defensa.

Advertiremos más adelante que la legislación real sobre las encomiendas fue en muchas ocasiones contravenida por disposiciones especiales de la propia Corona, haciendo continuas excepciones a la ley. A pesar de ello, hay que destacar en toda la labor española en América —y no sólo en lo relativo a la legislación acerca de las encomiendas— que una de las notas fundamentales de la misma residía en el fuerte legalismo que impregnaba todas sus acciones, legalismo que caracteriza la labor española de colonización y que tiene sólo parangón con la tarea legislativa de los romanos en su imperio. Gibson nos ilustra sobre este punto tomando como referencia el tema de la sucesión en las encomiendas:

“La legislación real se ocupó de las definiciones de la palabra ‘vida’ (o generación) y del número de vidas que habría de comprender la duración legal de una encomienda antes de su reversión a la corona. Si el primer poseedor de una encomienda la legaba a su hijo, se decía que esa encomienda estaba en su segunda vida. El nieto del primer poseedor representaba la tercera vida, y el bisnieto la cuarta. Pero hubo pocas encomiendas de semejante sencillez, y se plantearon cuestiones complicadas. A falta de hijos ¿podría heredar una hija? En caso afirmativo, en una sociedad dominada por varones, ¿cuál era el ‘status’ de una hija del esposo, o para poner las cosas más difíciles, de su segundo esposo tras la muerte del primero? Mientras tanto, ¿se había de reservar alguna parte de la renta a la viuda del primer poseedor, o para el segundo esposo de la viuda? ¿Había de ir una encomienda siempre al hijo mayor? ¿Podía ser subdividida entre varios hijos y, en caso afirmativo, irían a parar luego estas partes al hijo mayor o a las viudas e hijos de los hijos menores?. Todas estas incertidumbres estaban rodeadas de un laberinto de legalismo, todo ello tomado muy en serio por la corona y los individuos interesados. Los encomenderos trataban de evadir las restricciones y defender sus casos lo mejor que podían. Encomenderos viejos se casaban en su lecho de muerte con mujeres jóvenes de manera que pudiera ser prolongada la encomienda. Las complicaciones de las leyes y de la ac-

ción dieron origen a una clase de abogados coloniales, y las disputas se hacían interminables en los tribunales. Los fiscales reales estudiaban cada caso particular, tratando de revisar el número de vidas legales de modo que pudieran forzar la confiscación y reversión al Estado. La corona permitió en 1555 una tercera 'vida' o generación para las encomiendas de la Nueva España y, en 1607, una cuarta. En el Perú, esta tercera vida fue legalizada en 1629. Pero estas fechas son engañosas. Los privilegios especiales eran concedidos en casos particulares, y, a pesar de las reglas generales, siempre hubo numerosas excepciones. En muchos casos, encomiendas que habían revertido fueron vueltas a conceder, y los nuevos recipiendarios fueron tenidos como los poseedores en primera vida. De aquí que aunque legalmente y en general sólo se permitían dos o tres generaciones, la verdadera historia de la encomienda duró mucho más tiempo" (Gibson 1977: 106-107).

En consecuencia, este estricto legalismo no se contraponía con la actividad de la Corona en lo referente a hacer excepciones de lo legislado en no pocos aspectos:

"A menudo se ha acusado de inconsecuencia a la legislación real sobre la encomienda, y la acusación no deja de tener base. Incluso hubo casos en que se permitieron las encomiendas perpetuas e irrevocables. Las promulgaciones contradictorias sobre la herencia ilustran el legalismo español en forma reveladora. Pero, en un sentido más amplio, la corona logró éxito en su campaña contra la incipiente aristocracia americana (. . .). Las vacilaciones de la corona española, particularmente en las últimas etapas, deben ser comprendidas en su conjunto de medidas de creciente dominación. La corona podía permitirse hacer excepciones aisladas y estratégicas en su política de encomiendas, precisamente porque el poder de la encomienda independiente había sido grandemente reducido" (*Ibidem*: 108).

3. *Gravámenes fiscales sobre las encomiendas*

El proceso que culminó con la extinción de las encomiendas en Indias tuvo como motivo importante el interés cada vez mayor de la Corona por engrosar las arcas de la Real Hacienda, afán que se acentuó notablemente con el advenimiento de la Casa de Borbón al trono de España (Cfr. Zavala 1973: 250; Navarro 1983).

En lo referente al caso peruano, se advierte que aumentó notablemente el número de los repartimientos de la Corona, a la par que los tributos que correspondían a los encomenderos se vieron gravados con fuertes impuestos; igualmente, los tributos vacos pasaron de la libre utilización por las autoridades virreinales a la del rey (Cfr. Escobedo 1979: 22). En esta parte de nuestro trabajo pretendemos precisamente referirnos a las imposiciones fiscales

con las que la Corona gravaba cada vez más las encomiendas, como manifestación de la política global de la Monarquía en cuanto a la centralización y al afán de aumentar los ingresos de la Hacienda Real.

Entre los más importantes gravámenes se contaban las llamadas “tercias de encomiendas”, consistentes en el pago a la Real Hacienda de la tercera parte de la tributación percibida por el encomendero en cada año. La idea de establecer esta exacción fue tomando cuerpo en los primeros años del siglo XVII, al no ser capaces los fondos de tributos vacos de satisfacer el gran número de pensiones y rentas que la Corona asignaba a diversas personas e instituciones. La Real Hacienda había ido haciéndose cargo de la satisfacción de muchas de las mencionadas rentas, llegando a ser para aquélla una carga onerosa en extremo. De esta suerte en 1610 se establecían las “tercias de encomiendas” como un modo de aliviar de sus cargas a la Hacienda Real, aunque luego se comprobó que —aun siendo un alivio— no se llegarían a cobrar las cantidades previstas (*Ibid.*: 179-186). En consecuencia, el problema siguió existiendo, al continuar siendo necesaria la satisfacción de las mercedes de la Corona por parte de las Cajas Reales hasta que vacase una encomienda, ya que las tercias de encomiendas no llegaban a sumar las cantidades necesarias para liberar a la Real Hacienda de dicha carga; carga que fue más onerosa, si cabe, en los últimos años de la decimoséptima centuria, cuando la avidez fiscal de la Corona se acrecentaba cada vez más. Prueba de que este problema, en lo que al Perú se refiere, permanecía vigente a fines del siglo XVII, la constituye una carta del virrey Conde de la Monclova al monarca, fechada en 1690, comunicándole la ejecución de una disposición real ordenando que cesasen las satisfacciones de las mercedes de encomiendas que se pagaban en las Cajas Reales en tanto que se situasen en una encomienda vacante (Cfr. Real Cédula de 3. V. 1689, en Matraya [1819] 1978: No. 147; Muro 1956: No. 236); el monarca lo había decidido así “considerando el gravamen que se sigue a la Real Hacienda de que algunas de las mercedes de encomiendas de indios que están concedidas se paguen en las Cajas Reales en el interin que haya ocasiones que habiliten su efecto”, y disponía que “su procedido se aplique a la Real Hacienda. . . dejando a los interesados su derecho para que vayan entrando en las vacantes de encomiendas, según el grado y calidad con que les están dadas, quedándoles el recurso para que desde el día referido hasta que encomienden se les paguen en los 200.000 ducados separados para mercedes en esos reinos”. Así, el virrey comunicaba al monarca que había “dado orden a los oficiales reales de estas Cajas, y a los demás de las de este gobierno, remitiéndoles copia a la letra del despacho citado, para que ejecuten lo que por él manda V.M., quedando. . . advertido de la real voluntad de V.M. para que estas mercedes se vayan situando en las vacantes con el grado y antelación que les corresponde” (Moreyra 1954-55, I: 71-72).

Junto con las tercias de encomiendas, se configuró como un gravamen importante la media anata, que se refería al deber de todo encomendero de tributar a la Real Hacienda con la mitad de la renta que rendía su encomienda, en el primer año de su disfrute (Matraya [1819] 1978: No. 170, y 304).

Por otro lado, en todos los expedientes de confirmación de encomiendas de la época que estudiamos, el rey ordenaba que según real cédula de 24 de octubre de 1655, se pagase la limosna de vino y aceite a los conventos, y que el producto de la vacante de un año se destinase a las Casas de Aposento del Consejo de Indias, según real cédula de 17 de marzo de 1657.

Asimismo, durante la época que abarca nuestro estudio, se estableció otra serie de imposiciones especiales a las encomiendas, imposiciones que tenían como característica fundamental su condición transitoria. Verbigracia, en 1687 se ordenaba que “de todas las encomiendas del Perú, Tierra Firme, Nueva España y sus respectivas provincias, se retuviera durante cuatro años la mitad de las rentas, para dedicarlas a la defensa del Reino, especialmente al mantenimiento de una fuerza marítima en el Mar del Sur” (Escobedo 1979: 186; Matraya [1819] 1978: No. 113; Muro 1956, I: No. 187). Vemos, pues, que durante los cuatro años siguientes a la fecha de dicha disposición —y no sólo durante el año en el cual accedían al disfrute de su encomienda— los encomenderos debían pagar la media anata.

Este mismo gravamen de la media anata se volvió a imponer en 1697 por otro período de cuatro años: “el motivo del nuevo impuesto tenía como finalidad, en esta oportunidad, contribuir a los gastos de la Monarquía en la guerra que sostenía contra Francia. Al firmarse la paz, poco después de que llegara la real orden, no cesó la ejecución del gravamen, sino que se le dio un nuevo destino: la construcción de barcos para defender las costas de los piratas” (Escobedo 1979: 187; Muro 1956, I: No. 384).

Como vemos, era cada vez mayor la avidez de recursos fiscales por parte de la Corona en estos años finales de la decimoséptima centuria, siendo una de las necesidades fundamentales la defensa del imperio hispánico, que por estos años iba debilitándose cada vez más frente al empuje de otras potencias europeas. El virrey Monclova, en carta fechada en 1699, participaba al rey su obediencia en cumplir la orden de descontar la media anata de las encomiendas; orden que fue motivada, como lo dice el virrey,

“por hallarse el Real Erario imposibilitado de suministrar todo lo necesario para ocurrir a los crecidos gastos que ocasionaba tan dilatada y continua guerra, y que aunque ha cesado con las felices paces que se han ajustado entre la Corona de V.M. y de Francia, teniendo presentes las invasiones ejecutadas por piratas en las costas de las Indias, y que

pueden continuarlas por la gran utilidad que de ello se les sigue, en grave perjuicio de los vasallos de V.M. y comercios de estos y esos reinos, y considerando que por robustas que sean las fuerzas de las plazas marítimas, si no las defienden las armadas por la mar, todas están expuestas a perderse, como lo ha enseñado la experiencia, y últimamente en la invasión padecida en la plaza de Cartagena; y que en estas costas hay buena disposición y maderas a propósito para fábrica de navíos, donde se podrán hacer los necesarios para una escuadra de buen porte que las resguarde”.

En consecuencia, el monarca resolvió “aplicar a la fábrica de vageles todo lo procedido y que procediere de la media anata de las encomiendas de indios de este reino” (Moreyra 1954-55, III: 27-28).

En suma, advertimos que las escasas encomiendas que existían en el Perú en la segunda mitad del siglo XVII —escasas en comparación con el número de ellas que llegó a haber en su etapa de mayor desarrollo— se constituían para la Corona como una apetecible fuente de recursos fiscales. Esta política de la Monarquía, unida posteriormente al gran afán centralista que caracterizara el quehacer real al advenimiento de la Casa de Borbón al trono de España, empezó por ir recortando los frutos que podía percibir el encomendero de su propia encomienda, y terminó con la supresión “de iure” de la figura jurídica de esta merced; supresión que no hizo más que confirmar lo que ya venía ocurriendo en la realidad, en el sentido de que las encomiendas, por su pequeño volumen y por los importantes y cada vez mayores gravámenes fiscales, ya no constituían —en lo que se refiere al marco cronológico de nuestro estudio— una fuente de riqueza y su único valor residía en que todavía otorgaban prestigio social a sus poseedores, como más adelante advertiremos.

4. *Encomiendas y pensiones concedidas a personas no residentes en Indias*

La “Recopilación” de 1680 disponía que no podía otorgarse una encomienda de indios a ningún ausente “pena de privación de ella y de volver y restituir todo cuanto por esta causa hubiere percibido” (Recopilación, ley 15, tít. 8, lib. VI). Esta disposición, recogida por el citado “código”, fue promulgada por real cédula de 15 de enero de 1592, como respuesta al rechazo de los encomenderos indios hacia las concesiones de encomiendas que se efectuaban a favor de personas residentes en la metrópoli, al transgredirse el principio en virtud del cual las encomiendas constituían un premio a los beneméritos de las Indias o a sus descendientes.

Sin embargo, al igual que ocurrió en los casos de otras disposiciones reales, la propia Corona empezó a transgredir lo establecido por ella misma, concediendo abundantes mercedes de rentas en indios vacos y de encomiendas a las personas no residentes en Indias. Como señala García Bernal,

“acaba por convertirse en norma lo que antes era una excepción y las cédulas de merced por recomendación se suceden de forma ininterrumpida, intensificándose en la segunda mitad del siglo XVII, precisamente cuando la monarquía acusaba una mayor debilidad y los favoritismos e influencias se anteponian a cualquier otro tipo de consideración. La Corona, en su deseo de favorecer a altos funcionarios y a destacados miembros de la nobleza, abrumaba con su generosidad a virreyes y gobernadores, que se veían impotentes para dar cabida a tantas situaciones en indios vacos y, al mismo tiempo, en el dilema de tener que relegar a los beneméritos de sus respectivas provincias” (García Bernal 1978: 298-299; cfr. González 1984: 163).

Estas transgresiones hechas por la Corona de lo legislado por ella misma en esta materia, se daban en la mayor parte de los territorios indios. Verbigracia, en la gobernación de Yucatán fueron numerosas las solicitudes de mercedes de rentas en indios vacos por parte de personas residentes en España, logrando sus pretendientes conseguir muchas de ellas (García Bernal 1979: 297-314). Sin embargo, en el territorio de la Nueva Granada se registraron abundantes solicitudes de este tipo, pero —en la época de nuestro estudio— ninguna de ellas logró lo pretendido (Ruiz 1975: 182-190).

En consecuencia, hubo territorios indios en los que no se dio la contradictoria actitud de la Corona de conceder encomiendas a personas no residentes en Indias; sin embargo, presumimos que esto no fue motivado por un afán de escrupuloso cumplimiento de las normas legales; antes, al contrario, tuvo su causa en características propias de los territorios en cuestión. Así, por ejemplo, sucedió en Tucumán, donde las encomiendas “estaban compuestas de muy pocos indígenas como consecuencia de la progresiva disminución de su población tributaria, siendo, por consiguiente, muy gravosa la tarea de conseguir encomiendas vacantes suficientes para aplicarlas en rentas de indios vacos” (González 1984: 166).

En cuanto al territorio que es objeto de nuestro estudio, hemos de señalar que por el gran desarrollo administrativo y de todo orden que el virreinato peruano tuvo —en comparación con la evolución de la mayor parte del resto de los reinos indios—, durante el marco cronológico en el que se circunscribe nuestro trabajo la encomienda peruana había perdido ya la gran importancia que en los primeros tiempos le había sido característica, como fuente de riqueza, y sobre todo como posibilitadora o vertebradora de la colonización, en el sentido de haber sido una de las instituciones que hizo viable el asentamiento de los españoles. Para la segunda mitad del siglo XVII eran muchos —la gran mayoría— los españoles que vivían en el Perú holgadamente sin ser encomenderos, y diversas actividades —como el comercio, la tenencia de tierras, la minería, la vida militar, el oficio jurídico— permitían a muchos

peninsulares obtener grandes recursos económicos y prestigio social (Puente 1985: 148).

De esta suerte, podemos decir —en líneas generales— que la sola posesión de encomiendas no confería una posición económica predominante, sobre todo si tenemos en cuenta la política fiscal de la Corona en el sentido de imponer cargas pecuniarias en una medida cada vez mayor, como ya se ha explicado anteriormente. Sin embargo, como lo hemos señalado, a pesar de haber perdido importancia económica, las encomiendas continuaron confiriendo un cierto lustre social a sus poseedores (Bronner 1977: 637).

No obstante, aunque la encomienda había perdido trascendencia, hemos podido detectar numerosos casos de encomenderos residentes en la metrópoli³ quienes, además, eran los que poseían, por lo general, las más valiosas encomiendas (Puente 1985: 154-155).

Un caso significativo fue el de la encomienda de Andagua y Puquina, la cual, por estar vacante, había sido concedida al conde de Torralba, José Francisco de Córdoba y Mendoza, en 1678, por el virrey del Perú. Como muestra de la importancia social de estos encomenderos ausentes, fijémonos en que esta merced fue solicitada por Gonzalo Fernández de Córdoba, Presidente de la Casa de Contratación de Sevilla, por los méritos de su difunto hermano Antonio —quien había participado en las guerras de Cataluña, Italia y Flandes, y había sido después Presidente de la Audiencia de Panamá— el cual, como él, era tío de José Francisco de Córdoba y Mendoza (Expediente sobre la encomienda de Andagua y Puquina; Archivo General de Indias [AGI], Lima, 203). Advertimos, pues, en este caso, cómo las mercedes de encomiendas en Indias eran concedidas por razón simplemente de los servicios a la Corona de los pretendientes, sin ser necesariamente beneméritos indianos. Esta encomienda recibió confirmación real en 1689; las confirmaciones se podían solicitar en los seis años siguientes a la concesión de la encomienda. En este caso, estamos ante otra excepción hecha por la Corona, ya que “sin embargo de haber pedido confirmación fuera de tiempo”, se le concedió ésta —once años después de haberse expedido el auto de concesión de la encomienda— en razón de los grandes servicios prestados a la Corona por el tío de la persona para quien fue solicitada la referida confirmación (Real cédula de 10.VI.1689, en AGI, Lima, 1062). Curiosamente, en una real cédula de 1694 se insistía en que no se prorrogase el término fijado por la ley para solicitarse y concederse confirmaciones (Real cédula de 12.V.1694, en Matraya [1819] 1978: No. 210).

3) Al final del presente artículo se ofrece una lista de los encomenderos residentes en España en la época de nuestro estudio.

Otro caso importante estuvo constituido por la encomienda de Cajamarca y Cajamarquilla, que era propiedad de la Casa de los condes de Altamira desde la primera década del siglo XVII⁴. Su renta debió ser considerable⁵ —no hemos podido averiguar el monto exacto de ésta durante la época que nos ocupa— habida cuenta de que causó un pleito, en el cual la condesa viuda de Altamira solicitó, en fecha tan avanzada como 1725, que se obligase al corregidor de Cajamarca a darle cuenta del producto de la citada encomienda, ya que hacía bastante tiempo que no recibía éste (AGI, Escribanía de Cámara, 1056-C). A pesar de lo avanzado de la fecha —siete años antes se había declarado la incorporación general de las encomiendas a la Corona, y el territorio del Perú no había sido exonerado de tal disposición—, el Consejo de Indias se pronunció a favor de la petición de la condesa de Altamira, ordenando al mencionado corregidor el inmediato pago de la renta de la referida encomienda. (*Ibidem*).

Igualmente, es significativo el caso de la encomienda de Collique, propiedad del conde de Puñonrostro, gracias a la cual éste gozaba de una renta de 1.500 ducados (Informe del Contador General de la Real Hacienda, de 24.X.1732, en AGI, Lima, 1065). Dicho personaje siguió gozando de la referida merced después de la publicación de la orden de incorporación general de las encomiendas a la Real Corona, y buena prueba de ello la constituyó el pleito que el citado encomendero siguió contra la persona que en el Perú tenía el poder de administrar y cobrar la renta de su encomienda, y de enviársela a la península. El Consejo de Indias accedió —a solicitud del poseedor de la merced— a apremiar a dicha persona para que enviase la renta al titular de la encomienda (AGI, Escribanía de Cámara, 1056-C).

Pensamos, como ya lo hemos dicho anteriormente en palabras de García Bernal, que esta inconsecuencia por parte de la Corona en lo referente a la legislación acerca de las encomiendas estuvo motivada pura y simplemente por los favoritismos y por las influencias de determinadas personas en el ánimo de las altas autoridades metropolitanas y en el del propio monarca. En este sentido, comprobamos que cuando no se daban estos motivos, la Corona disponía que se actuase de acuerdo con lo dispuesto por la legislación. Un caso revelador a este respecto estuvo constituido por la encomienda de los indios Huaros de Acobamba, situada en los términos de la ciudad de Huamanga.

4) Los expedientes referentes a esta encomienda se encuentran en AGI, Lima, 203 y 1065, y en AGI, Escribanía de Cámara, 1056-C y 1063-A. Es importante señalar que esta encomienda de Cajamarca y Cajamarquilla siguió estando en poder de los condes de Altamira hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XVIII. Cfr. AGI, Lima, 1065.

5) Sabemos que, hacia 1630, esta encomienda poseía una renta de 11.000 pesos. Cfr. Bronner 1977: 635.

En 1716 se expidieron dos autos de concesión de esta encomienda, a favor de María Lucía de Arcaute, marquesa de Santa Rosa, y de Teresa Tello de Espinosa, marquesa de Valdelirios, para que percibieran estas dos personas la renta de la encomienda. Recibieron ellas la referida merced en razón de que había vacado la encomienda —como decía la cédula de confirmación, fechada en 20 de febrero de 1726—, “por desestimiento de D^a Juana de Salazar, hecho con el motivo de residir en estos reinos, y no poderla gozar en ellos, según reales órdenes” (Real cédula de 20.II.1726, en AGI, Lima, 1062). En consecuencia, cuando concurrían otros motivos, no había dificultad en despojar de una encomienda a un residente en la metrópoli, alegando como única justificación el cumplimiento de una disposición que la propia Corona estaba transgrediendo reiteradamente en otras ocasiones.

Asimismo, hemos detectado casos de personas residentes en España que poseían pensiones sobre encomiendas del Perú. Un ejemplo significativo, en este sentido, fue el de la encomienda de Huarochirí (AGI, Lima, 203, 1062 y 1065; Escribanía de Cámara, 517-A), poseída por Gabriel de Castilla y Lugo. Esta encomienda tenía dos pensionistas, quienes en 1675 ya habían fallecido, habiendo estado dispuesto que, a la muerte de dichos beneficiarios, sus mercedes hubiesen de consolidarse con la encomienda. No obstante, en el caso de una de dichas pensiones, al morir quien la gozaba, no se consolidó con la encomienda, sino que fue otorgada a D^a María de Vera Barco y Gasca, residente en la metrópoli. Esta situación originó un pleito entre dicha pensionaria por una parte, y por otra el fiscal de Su Majestad y Gabriel de Castilla y Lugo —el encomendero—, quienes solicitaban que D^a María de Vera fuese desposeída de dicha pensión, no sólo por estar dispuesto que ésta había de consolidarse con la encomienda a la muerte del anterior pensionista, sino asimismo porque la referida D^a María era encomendera también en otros reinos indianos, y por tanto, según las normas legales, estas encomiendas suyas eran incompatibles con la posesión de una pensión en el virreinato del Perú. A pesar de esta incompatibilidad legal, y a pesar también de ser dicha pensionista residente en España, el Consejo de Indias declaró que ésta siguiese en la posesión de la referida pensión, y por tanto no se consolidó con la encomienda de Gabriel de Castilla y Lugo. Constituye ésta, pues, una muestra más del ya aludido favoritismo según el cual actuaban las autoridades españolas en reiteradas ocasiones. A mayor abundamiento, la citada María de Vera era descendiente y pariente de ilustres personajes, siendo, sin duda, el más importante de ellos el que fuera Pacificador del Perú, Pedro de la Gasca.

A la vista de la relación —incluida como apéndice de este artículo— que hemos elaborado consignando los nombres de los encomenderos residentes en España, puede apreciarse —por ejemplo, a través de la abundancia de títulos nobiliarios— la importancia social de éstos.

Por último, nos parece interesante aludir a otro punto relacionado con los residentes en España, aunque sin tratarse directamente de encomenderos. Nos referimos a las numerosas concesiones de rentas en indios vacos hechas por parte de la Corona. En su mayoría, éstas no llegaron a situarse en encomiendas; sin embargo, constituyen para nosotros una muestra más de la política de la Corona con respecto a estas materias, ya que la mayor parte de dichos beneficiarios eran efectivamente residentes en España⁶.

5. *Algunas peculiaridades con referencia a los encomenderos*

a) *Encomiendas “libres de tercio”:*

Como ya se ha señalado, los encomenderos tenían la obligación de pagar cada año —como uno de los gravámenes fiscales más importantes— la tercera parte del producto de sus encomiendas; estaba este deber cumplidamente estipulado en la “Recopilación”, la cual señalaba textualmente “que el tercio de las encomiendas se entere en las Cajas del distrito” donde estuviere localizada cada encomienda (Recopilación, ley 39, tít. 8, lib. VI).

Nos hemos referido anteriormente a la política de la Monarquía en cuanto que era causa del constante incremento de los gravámenes fiscales sobre las encomiendas; no obstante, no olvidemos que a la par la propia Corona realizaba excepciones en su política fiscal, cuando así lo creía conveniente. Un buen ejemplo de dicha actitud de la Monarquía estaba constituido precisamente por el hecho de haber existido varias excepciones en cuanto al pago del tercio real: es decir, casos de encomiendas que eran denominadas “libres de tercio”, al dispensarlas la Corona del pago de dicho impuesto.

En concreto, hemos localizado siete casos de este tipo: se trata de las encomiendas de Angara, Urcos y Umachiri; Aymaraes de Taype Aylo; Collay, Chilca, Mala y Mocupe; Conchucos; Huacrachuco; La Paz, Yauyos y Quispicanchis; y Taucu y Collana de los Pincos.

¿Cuáles eran los motivos de estas excepciones? Sólo en uno de los citados siete casos se fundamentaba el privilegio en la documentación: se trata del caso de la encomienda de Huacrachuco, poseída por Lucía de Agama, residente en Lima; su merced fue declarada libre de tercio en razón de tratarse de una “renta corta” (Auto de concesión de la encomienda de Huacrachuco, fechado en 1675, en AGI, Lima, 203).

6) Verbigracia, consignamos la existencia de un documento titulado “Encomiendas de indios vacos de las provincias del Perú que están por situar”, con fecha de 27 de junio de 1679, en el que constan varias cédulas reales concediendo cantidades que oscilan entre los 2.000 y los 3.000 ducados a diversas personas. AGI, Lima, 1065.

En cuanto a los restantes seis casos, no se menciona razón alguna al conceder la Corona esta exención. Sin embargo, significativo es que cinco de las referidas seis encomiendas fuesen poseídas por residentes en España, y estuviesen entre las encomiendas de mayor valor, de modo que sería ilógico suponer que se les exonerase del pago del tercio real por ser corta la renta, sobre todo sabiendo que normalmente para los residentes en España era ésta una renta más y es presumible que no jugara un papel fundamental en su sostenimiento (Cfr. Puente 1985: 160). En consecuencia, pensamos que no existieron más razones que el favoritismo de la Corona y la influencia que dichas personas hubiesen tenido en la Corte, sobre todo habida cuenta de que se trataba —entre otros— de la duquesa de Alba⁷, de la princesa de Astillana⁸, y de un canónigo de la catedral de Sevilla⁹.

De modo que no se consignaba razón alguna. Por ejemplo, en el caso de las encomiendas de La Paz, Yauyos y Quispicanchis, por real cédula fechada en 1670, el monarca ordenaba al virrey que situase en indios vacos lo que importase el tercio de los 2.000 ducados de renta que había concedido a la princesa de Astillana, “para que se le acudiese a la Princesa enteramente con la renta, sin bajarle cosa alguna” (Expediente sobre la encomienda de La Paz, en AGI, Lima, 203).

Así, pues, los motivos de estas exenciones eran generalmente debidos a deseos de favorecer a personas concretas, pasando por alto la Corona con facilidad lo estipulado por la legislación.

Todo lo expuesto confirma lo anteriormente señalado en torno a que la encomienda había perdido ya su sentido original, y se había transformado en una de tantas vías utilizadas por la Corona para recompensar servicios o para favorecer a diferentes personas. Hay que tener en cuenta, a mayor abundamiento, que en nuestro caso se privilegiaba con la exención real —salvo la excepción citada— a aquellas personas que curiosamente poseían encomiendas que se encontraban entre las más valiosas; y por ser casi todas estas personas residentes en la metrópoli, no constituían para ellas la fuente primaria de su sustentación, a diferencia de los residentes en el Perú —y sobre todo de los que vivían en el interior del virreinato, es decir, fuera de la capital—, quienes, en cambio, sí necesitarían con mayor urgencia de exenciones de gravámenes fiscales (Cfr. Puente 1985: 168).

7) La duquesa de Alba poseía la encomienda de Conchucos. Cfr. AGI, Lima, 1065.

8) La princesa de Astillana poseía las encomiendas de La Paz, Yauyos y Quispicanchis. Cfr. AGI, Lima, 203 y 1065.

9) Se trata de la encomienda de Tauca y Collana de los Pincos, poseída por Fernando de Bazán, canónigo de la catedral de Sevilla. Cfr. AGI, Lima, 1062.

b) *Damas de la Reina:*

Hemos ya señalado la práctica ejercida por parte de la Corona en el sentido de conceder encomiendas a personas residentes en la península. Entre estas concesiones a residentes en España, existían algunas que eran expedidas a ciertas personas en razón de haber sido Damas de la Reina; es decir, con el motivo de haber “servido a la reina en el asiento de Dama”. Estas mercedes tenían su origen en virtud de una disposición mediante la cual se concedía “pensiones dotales” a las personas que habían sido Damas de la reina; algunas de estas mercedes adquirieron la forma de encomienda.

En concreto, hemos localizado tres encomiendas que eran poseídas por personas que se habían desempeñado como Damas; sin embargo, muchas más fueron las concesiones de rentas por la misma razón —nos referimos a rentas en indios vacos—, pero al no haber nosotros encontrado los títulos que efectivamente hubiesen situado esas rentas en encomiendas, en rigor sólo podemos asegurar que existían tres encomiendas con el origen referido; y lo más probable es que el resto de las mercedes no se hubiesen situado. Caso significativo en este sentido estuvo constituido por el de Angela de Aragón, quien recibió 2.000 ducados de renta en indios vacos como merced dotal por ser Dama de la reina, y por contraer matrimonio con el conde de Altamira, con orden de que fuesen situados en alguna encomienda vacante (AGI, Lima, 1065). Sin embargo, no nos consta que se concediera dicha encomienda.

Las encomiendas que efectivamente eran poseídas por mujeres que se habían desempeñado como Damas de la reina eran las de Huamachuco —concedida a Ana María Téllez Girón (AGI, Lima, 1065)—, Ayaviri —otorgada a Isabel Rosa de Ayala y Mendoza (AGI, Lima, 1062)—, y Canas —expedida a favor de Juana de la Cueva (AGI, Lima, 1062).

No conocemos la cuantía de la renta de la encomienda de Canas; sin embargo, las encomiendas de Ayaviri y Huamachuco se situaban entre las más ricas: no olvidemos que eran poseídas por personas residentes en la península¹⁰.

Como ya se ha dicho, la legislación disponía que a las Damas de la reina se les concediese “pensiones dotales”, las cuales constituían una figura bien distinta de la encomienda, habida cuenta de que esta última se caracterizaba por ser concedida, en principio, por dos vidas. No obstante, en los casos referidos, se concedía a dichas Damas verdaderas encomiendas —acogiéndones siempre a la ambigüedad de este término, ya que obviamente no respondían a las características originales de la institución.

10) La encomienda de Huamachuco valía 2.740 pesos; la de Ayaviri, 2.195 pesos. Cfr. Puente 1985: 154.

Por real decreto de 31 de enero de 1687 quedaron reducidas a 2.000 ducados de renta anual las pensiones dotales concedidas a las personas que habían sido Damas de la reina¹¹. En cualquier caso, las encomiendas que nos ocupan eran de un valor inferior al referido, y no sufrieron ninguna disminución, ya que por decreto de 18 de julio de 1697 se estableció que todas las mercedes dotales de Damas fuesen exceptuadas “de las órdenes de suspensión o minoración, como no excedan de 2,000 ducados”¹².

Efectivamente, volvemos a comprobar el hecho de haberse convertido la encomienda en un instrumento más de la Corona para premiar a quienes considerase oportuno; no sólo ya no se tenía en cuenta el parentesco de los posibles beneficiarios con algún benemérito, sino que tampoco era condición —para obtener la merced— el tener alguna relación con Indias.

c) *Conventos y colegios:*

Una de las muchas disposiciones de la “Recopilación” en lo referente a las encomiendas regulaba detalladamente quiénes podían ser encomenderos, y explicaba quiénes no podían serlo: “de tener indios encomendados los virreyes, gobernadores y otros ministros, prelados, monasterios y hospitales, casas de religión y de moneda y tesorerías de ellas, y otras personas favorecidas por contemplación de los oficios, han resultado desórdenes en el tratamiento de los indios. Mandamos que los virreyes, gobernadores y otros cualesquier ministros y oficiales, así de Justicia como de nuestra Real Hacienda, prelados, clérigos, casas de religión y de moneda, hospitales, cofradías y otras semejantes, no puedan tener indios ni se les encomiende, y si tuvieren algunos por cualquier título y causa que sea, se les quiten, y sean puestos en nuestra Real Corona” (Recopilación, ley 12, tít. 8, lib. VI; León Pinelo 1922, cap. II, No. 22).

Efectivamente, los conventos o monasterios, colegios y presbíteros, entre otros, no podían poseer encomiendas. No obstante, veremos algunos casos en los cuales no se cumplía esta norma.

El ejemplo más llamativo es, sin duda, el de la encomienda de Huaylas y Chuquitanta (AGI, Lima, 1062 y 1065; Escribanía de Cámara, 1039-B), que era poseída a partir de 1664 por el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial. Se le concedió perpetuamente dicha merced, “con cargo de diferentes Misas y Aniversarios y otros sufragios que cada año se habían de hacer en el

11) Se cita esta disposición en el expediente de concesión de pensión dotal a favor de la condesa viuda de Baños, en AGI, Indiferente General, 1612.

12) Disposición citada en el auto de concesión de la encomienda de Ayaviri, en AGI, Lima, 1062.

dicho convento”. Decimos que es un caso llamativo, ya que se trataba de la encomienda peruana de mayor valor¹³. Es éste también un caso excepcional en el sentido de que el monarca dispensó a dicho monasterio de la contribución impuesta a los encomenderos en 1687 —a la que hemos aludido anteriormente— para la defensa del reino, según se expresa en real cédula de 16 de octubre de 1689 (Matraya [1819] 1978: No. 158).

El convento de monjas de Santa Clara del Cuzco poseía la encomienda de Juliaca, que le fue concedida por el virrey Toledo, siguiendo en su poder hasta la segunda mitad del siglo XVIII (AGI, Lima, 1065).

Asimismo, la encomienda de Huambos, al quedar vacante, fue concedida en 1695 al Colegio Real de San Felipe de Lima (AGI, Lima, 1062 y 1065).

Aunque en rigor estas concesiones no estaban legalmente permitidas, en la práctica se realizaban. Tan es así, que el propio virrey Conde de Superunda, en la “relación” que hacía a su sucesor, no sólo daba por hecho este fenómeno, sino que observaba que —a la luz de las disposiciones de incorporación de las encomiendas a la Real Corona a medida que fuesen vacando— al final sólo quedarían las encomiendas poseídas por conventos o colegios (Zavala 1973: 964).

Por otro lado, la “Recopilación” también prohibía que los clérigos pudiesen tener encomiendas. Excepcional, por tanto, fue el caso de la encomienda de Tauca y Collana de los Pincos, poseída por Fernando de Bazán, canónigo de la catedral de Sevilla (AGI, Lima, 1062), quien unía a esta irregularidad el ser —lógicamente— residente en la metrópoli.

Es curioso comprobar que —por esas fechas— el 8 de diciembre de 1691 el monarca expedía una real cédula, que hizo llegar al virrey conde de la Monclova, en la que recordaba a las autoridades indianas la prohibición existente de que pudiesen gozar de encomiendas personas que hubiesen entrado en religión, a la vista de algunas contravenciones ocurridas en Guatemala (Moreyra 1954-55, II: 98-99).

6. *Conclusión*

En definitiva, hemos ponderado en el presente artículo una serie de manifestaciones de la política de la Corona con respecto a las encomiendas peruanas. Al cambio registrado en la propia naturaleza de esta institución, se añadió una actuación de la Monarquía que no se recataba en incumplir lo dis-

13) La encomienda de Huaylas y Chuquitanta valía 16.440 pesos. Cfr. Puente 1985: 154.

puesto por ella misma con referencia a estas materias. Dicha actuación pretendía conjugarse —por otro lado— con el ya señalado legalismo de la Corona. Para intentar comprender la relativa facilidad con la que se llevaba a cabo esta política, es menester recordar que en aquellos tiempos se tuvo muy presente la variedad y el casuismo del gobierno indiano. Como bien señala Tau Anzoátegui, “el horizonte jurídico en que se movían las altas autoridades indianas, y particularmente el Consejo de Indias, era amplio, y si bien la Recopilación ocupaba el centro del ordenamiento legislativo a partir de 1680, ello no significaba un servil acatamiento a sus normas, existiendo anchos márgenes por donde se manifestaban innumerables matices” (Tau 1980: 394).

APENDICE

ENCOMENDEROS RESIDENTES EN ESPAÑA

Ofrecemos a continuación la lista de los encomenderos residentes en España que hemos podido conocer con referencia a la época por nosotros estudiada. Se les relaciona por orden alfabético de apellidos, señalándose entre paréntesis las encomiendas que poseían. Igualmente, se consignan las fuentes documentales que en cada caso nos han proporcionado información sobre los encomenderos.

1. ALTAMIRA, Conde de (Cajamarca y Cajamarquilla).
— Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante, AGI), Lima, 203 y 1065.
2. ARIAS DAVILA, Gonzalo José; Conde de Puñonrrostro (Collique).
— Informe del Contador General sobre la encomienda del Conde de Puñonrrostro. Madrid, 24 de octubre de 1732. AGI, Lima, 1065.
3. AYALA Y MENDOZA, Isabel Rosa de; Marquesa de Los Vélez y de la Bañeza (Ayaviri).
— Real cédula de 31 de marzo de 1700. AGI, Lima, 1062.
— Informe de la Contaduría, de 14 de marzo de 1699. AGI, Lima, 1065.
4. BAZAN, Fernando de (Tauca y Collana de los Pincos).

- Expediente sobre la encomienda de Tauca. AGI, Lima, 1062.
 - AGI, Indiferente General, 529.
5. CASTELLAR, Conde de (Nauguala, Menon, Sechura, La Punta, Sando-rillo, Mocache, Copiz y otros).
 - Expediente sobre la encomienda de Nauguala. AGI, Lima, 1062.
 6. CORDOBA Y MENDOZA, José Francisco de; Conde de Torralba (An-dagua y Puquina)
 - Certificación de los Oficiales de la Real Hacienda de Lima. 1677. AGI, Lima, 203.
 - Real cédula de confirmación de la encomienda de Andagua y Puqui-na, de 10 de junio de 1689. AGI, Lima, 1062.
 7. CUEVA, Juana de la; Condesa de Castrillo (Canas, Canchis, Lampa).
 - Real cédula de prorrogación de esta encomienda a favor de la Conde-sa de Castrillo; 28 de mayo de 1689. AGI, Lima, 1062.
 8. CUEVA ENRIQUEZ Y ARMENDARIZ, Ana de la; Duquesa de Albur-querque (Achaya y Huataoma de Yauri).
 - Real cédula de concesión de la encomienda de Achaya y Huataoma de Yauri; 12 de mayo de 1687. AGI, Lima, 1062.
 9. ENRIQUEZ, Teresa (Angara, Urcos y Umachiri).
 - Real cédula de confirmación de la encomienda de Angara, Urcos y Umachiri; 26 de noviembre de 1672. AGI, Lima, 1062.
 10. GUZMAN, Inés de; Marquesa de Almazán (San Pedro de Lloc y Jeque-tepeque).
 - Expediente sobre la encomienda de S. Pedro de Lloc. AGI, Lima, 1065.
 - AGI, Indiferente General. 529.
 11. JIMENEZ DE ARELLANO, Josefa (Pinta y Anamate)
 - Real cédula de 12 de marzo de 1697. AGI, Lima, 1062.
 12. LEGARDA Y MENDOZA, Ana Antonia de (Collapata).
 - Expediente sobre la encomienda de Collapata. AGI, Lima, 203.
 13. MANRIQUE DE LARA RAMIREZ DE ARELLANO, María Nicolasa de Valbanera (Encomienda en lugares de Porco y Saña).
 - AGI, Lima, 1062.

14. **OBANDO Y FLORES, Rodrigo de (Andajes y Atavillos).**
 - Real cédula de 12 de septiembre de 1698. AGI, Lima, 1065.
15. **PIMENTEL, Catalina; Duquesa de Alba (Conchucos).**
 - Expediente sobre la encomienda de Conchucos. AGI, Lima, 1065.
16. **PORTUGAL Y CASTRO, Alvaro de (Caracoto, San Pedro de Mama, Chinchaycocha, Cinga y Miraflores, Aguamiro, Llata, Chacabamba, Pachas, Cascanga, Baños, Jacas).**
 - Expediente sobre la encomienda de Caracoto. AGI, Lima, 203.
17. **SOTOMAYOR Y HARO, Jerónima de (Luema, Pirca, Pomamarca, Sumamarca, Sano y Tatancalla).**
 - Real cédula de 17 de febrero de 1679. AGI, Lima, 1065.
 - AGI, Indiferente General, 529.
18. **TELLEZ GIRON, Ana María (Huamachuco).**
 - Informes del Duque de Osuna, de 7 de abril de 1762 y 9 de noviembre de 1764. AGI, Lima, 1065.
19. **TOLEDO, María de; Princesa de Astillana (La Paz, Yauyos, Quispicanchis).**
 - Expediente sobre la encomienda de La Paz. AGI, Lima, 203.
 - Informe del Contador General de 6 de junio de 1680. AGI, Lima, 1065.
20. **REAL MONASTERIO DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL (Huaylas y Chuquitanta).**
 - Real cédula de confirmación de la encomienda de Huaylas y Chuquitanta; 29 de mayo de 1673. AGI, Lima, 1062.
 - Expediente sobre la encomienda de Huaylas y Chuquitanta. AGI, Lima, 1065.
 - AGI, Escribanía de Cámara, 1039-B.

FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS:

- Audiencia de Lima: Legajos 203, 1062 y 1065.
- Escribanía de Cámara: Legajos 517-A, 1039-B, 1056-C y 1063-A.
- Indiferente General: Legajos 529 y 1612.

BIBLIOGRAFIA

BRONNER, Fred

1977

“Peruvian Encomenderos in 1630: Elite Circulation and Consolidation”, *The Hispanic American Historical Review*, 57 (633-659). Durham.

COOK, Noble David

1975

Tasa de la visita general de Francisco de Toledo (Introducción y versión paleográfica de . . .), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

- 1981 *Demographic Collapse. Indian Peru, 1520-1620*, Cambridge University Press, Cambridge.
- DOBYNS, Henry
1966 "Estimating Aboriginal Population: An Appraisal of Techniques with a New Hemisphere Estimate", *Current Anthropology*, 7
- ESCOBEDO MANSILLA, Ronald
1979 *El tributo indígena en el Perú (Siglos XVI-XVII)*, Universidad de Navarra, Pamplona.
- GARCIA BERNAL, Manuela Cristina
1978 *Yucatán. Población y encomienda bajo los Austrias*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla.
- GIBSON, Charles
1977 *España en América*, Grijalbo, Barcelona.
- GONZALEZ RODRIGUEZ, Adolfo Luis
1984 *La encomienda en Tucumán*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla.
- HAMPE MARTINEZ, Teodoro
1979 "Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561", *Historia y Cultura* (Revista del Museo Nacional de Historia), 12 (75-117), Lima.
- LEON PINELO, Antonio de
1922 *Tratado de confirmaciones reales*, Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires.
- LEVILLIER, Roberto
1921-26 *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI* (Documentos del Archivo de Indias), Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 14 vols.
- MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph
[1819] 1978 *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales* (Advertencia preliminar por José M. Mariluz Urquijo), Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

MOREYRA Y PAZ SOLDAN, Manuel y Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO

1954-55 *Virreinato peruano. Documentos para su historia. Colección de cartas de virreyes: Conde de la Monclova*, Instituto Histórico del Perú, Lima, 2 vols.

MURO OREJON, Antonio

1956 *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 3 vols.

1959 "Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios", *Anuario de Estudios Americanos*, XVI (561-619), Sevilla.

NAVARRO GARCIA, Luis

1983 "Felipe V y el Consejo de Indias: el debate de las encomiendas", *Temas Americanistas*, 3 (5-11), Sevilla.

PUENTE BRUNKE, José de la

1985-86 "Declinación de un grupo social: los encomenderos peruanos (1670-1750)", *Revista Histórica*, XXXV (145-186), Lima.

RECOPIACION de leyes de los reinos de las Indias

1973 Ediciones Cultura Hispánica, Madrid.

ROSENBLAT, Angel

1945 *La población indígena de América desde 1492 hasta la actualidad*, Institución Cultural Española, Buenos Aires.

RUIZ RIVERA, Julián Bautista

1975 *Encomienda y mita en Nueva Granada en el siglo XVII*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla.

SANCHEZ ALBORNOZ, Nicolás

La población de América Latina. Desde los tiempos precolumbinos al año 2000, Alianza Universidad, Madrid.

TAU ANZOATEGUI, Víctor

1980 “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, *Revista de Historia del Derecho*, 8, Buenos Aires.

ZAVALA, Silvio

1973 *La encomienda indiana*, Porrúa, México.